

CONSTANCIA: La notificación personal de la entidad accionada en los presentes procesos se surtió el 21 de julio de 2021. En tiempo oportuno contestó la demanda por intermedio de apoderada judicial.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Q., seis de agosto de dos mil veintiuno

Rad. 2021-00175

Rad. 2021-00178

Rad. 2021-00179

Teniendo en cuenta el escrito allegado, se reconoce personería amplia y suficiente para representar a sociedad KOBIA COLOMBIA S.A.S., a los abogados CLAUDIA DANGOND GIBSON, JUAN CARLOS FRESEN MADERO y JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA en los términos del poder conferido.

Igualmente se reconoce personería amplia y suficiente para representar al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, al abogado JOSÉ FRANCINEZ HERNÁNDEZ CALDERÓN, en los términos del poder conferido.

Estudiados los escritos de contestación a la demanda, procede el despacho a resolver la petición de acumular los procesos arriba reseñados, promovidos por el señor Mario Restrepo en contra de la sociedad KOBIA COLOMBIA S.A.S., tramitados en este estrado.

A cuyo propósito se considera en primer lugar, que la Ley 472 de 1998 no indica literalmente si en este tipo de acciones es dable aplicar la acumulación de procesos como lo solicita la sociedad accionada, sin embargo de la lectura del artículo 44 de esta disposición, se observa que “En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones”.

Bajo ese entendido, el CGP en su artículo 148 dispone que para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

En el presente caso, la petición para acumular las acciones populares con radicados 2021 00175, 2021 00178 y 2021 00179 que se tramitan en este despacho por el señor Mario Restrepo en contra de KOBIA COLOMBIA S.A.S., cumple los presupuestos del artículo 148 del CGP, ya que se trata de procesos sometidos al mismo trámite, se encuentran en la misma instancia, participan los mismos demandados, y las pretensiones habrían podido acumularse en la misma demanda

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia (Q.),

RESUELVE:

PRIMERO. – Se decreta la acumulación a este trámite (proceso radicado 2021 00175) las acciones populares con radicado 2021 00178 y 2021 00179 instaurado por Mario Restrepo en contra de KOBIA COLOMBIA S.A.S., que se surte en este juzgado

SEGUNDO. – Una vez en firme este auto se procederá a fijar fecha y hora para audiencia de pacto de cumplimiento

TERCERO. – No hay lugar a suspender actuaciones en ninguno de los procesos acumulados por cuanto todos están en la misma fase procesal

CUARTO. - Se reconoce personería amplia y suficiente para representar a sociedad KOBACOLOMBIA S.A.S., a los abogados CLAUDIA DANGOND GIBSON, JUAN CARLOS FRESEN MADERO y JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA en los términos del poder conferido.

Igualmente se reconoce personería amplia y suficiente para representar al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, al abogado JOSÉ FRANCINEZ HERNÁNDEZ CALDERÓN, en los términos del poder conferido.

QUINTO. - Se ordena notificar esta decisión a todas las partes y al Ministerio Público

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a13da23fa17c7040c5d442feb15dfd3aed5ef312264ef44ec1d34521086b1cc7

Documento generado en 06/08/2021 06:29:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>